

## INFORME

### APROBACION DE LA TUICION ETICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

El Miércoles 17 de Agosto de 2005, fue aprobada la reforma constitucional sobre la Tuición Ética de los Colegios Profesionales, la que será promulgada por el Presidente de la República, el próximo 17 de Diciembre junto con las demás modificaciones a la Constitución Política de la República

La reforma aprobada agrega al final del párrafo cuarto del N° 16 del Art. 19° de la Constitución las siguientes oraciones: **“Los Colegios Profesionales constituidos conforme a la Ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de los reclamos que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la Ley.”**

Además en las disposiciones transitorias de la Constitución, se agregó el siguiente párrafo: **“En tanto no se cree los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del N° 16 del Art. 19°, los reclamos motivados por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a Colegios Profesionales, serán conocidos por los Tribunales Ordinarios.”**

#### COMENTARIOS:

##### 1.- Aspectos Jurídicos.-

La reforma constitucional comprende tres materias:

- a) **Eleva a rango constitucional la facultad que tienen los colegios profesionales para conocer y sancionar las infracciones a la ética de sus miembros.**

Esa facultad ya estaba reconocida desde el año 1980, por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones de todo el país, fallaban en el sentido que los colegios profesionales si poseían tribunales de ética y en ellos se contemplaban sanciones y se aplicaba las normas del debido proceso, estaban plenamente facultados para conocer y sancionar las faltas a la disciplina y a la ética.

Para ello se basaban principalmente en lo dispuesto en el Art. 553° y 554° del Código Civil, que establece que los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre sus miembros y éstos están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan. Asimismo que toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos

Lo importante de esta reforma es que eleva la facultad sancionadora de los Colegios, al rango Constitucional.

**b) Establece que los profesionales que no estén colegiados, serán juzgados por tribunales especiales establecidos en la Ley.**

Como en Chile no existe la colegiatura obligatoria, por una parte, y por la otra, debido a que los Tribunales Ordinarios de Justicia no son competentes para conocer de las infracciones a la ética, por expresa disposición del Art. 1° del Código Orgánico de Tribunales y Art. 1° del Código de Procedimiento Civil, era necesario que los profesionales no colegiados pudieran estar sujetos al control ético.

Es así como la reforma de la Constitución determinó que los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales que una Ley creará.

De lo anterior se colige la importancia que los Colegios Profesionales unidos en la Federación de Colegios Profesionales, realicen las gestiones necesarias para preparar un proyecto de ley que cree estos tribunales especiales en los cuales debe tener una participación relevante los Colegios de la Orden.

**c) Situación intermedia mientras no se creen los tribunales especiales de ética.**

La reforma señala que en tanto no se creen los Tribunales Especiales de Ética los reclamos por infracción a la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a los Colegios Profesionales, serán conocidos por los Tribunales Ordinarios.

Estimamos que esta modificación no es de gran relevancia, ya que en la práctica los Tribunales Ordinarios no pueden aplicar sanciones si previamente no se encuentran tipificadas las conductas que atenten contra la ética.

No es posible utilizar en estos casos los códigos de ética de los colegios, ya que estamos tratando de infractores a la ética que no están colegiados. Además en nuestro país existen varios casos en que hay más de un colegio de una misma profesión, no obstante que los de verdadera relevancia y peso ante la sociedad son los colegios tradicionales que tienen presencia en todo el territorio nacional. Es por eso que no podría aplicársele a un profesional no colegiado un Código de Ética de un Colegio, cuando existen más referentes de la misma profesión.

**2.- Aspectos Institucionales.-**

Esta reforma a la constitución constituye un gran logro para la Federación de Colegios Profesionales que desde el año 1980, ha intentado que a los Colegios Profesionales se les devuelva el rango de personas jurídicas de derecho público que tenían con anterioridad a 1980.

La Constitución de 1980 impide que la colegiatura de los profesionales sea obligatoria, y con ello ningún profesional debe necesariamente estar inscrito en un Colegio.

Como la ética no es materia de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, las malas prácticas profesionales han proliferado en nuestro país y la sociedad ha perdido en gran parte el respeto y la confianza en los profesionales.

Es necesario que las profesiones se protejan perfeccionando las conductas éticas de sus miembros y sancionando su incumplimiento.

Las reformas en comento constituyen un gran paso en el sentido correcto.

También muchos jóvenes profesionales podrán reflexionar que es mas lógico inscribirse y participar en su Colegio, y no estar desvinculado de él, cuando podrán ser sancionados por un Tribunal ad-hoc extraño a él, siendo más lógico que sea su propio Colegio el que conozca de las eventuales faltas a la disciplina y a la ética.

Es más justo y adecuado que el juzgamiento se haga entre pares, que conocen en profundidad su misma disciplina.

Santiago, 23 de Agosto de 2005.

PATRICIO CAVADA ARTIGUES  
ABOGADO